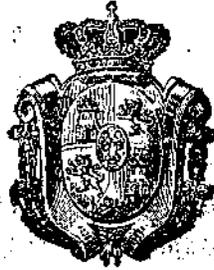


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Guardia civil.—Núm. 243.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que los destacamentos de la Guardia civil, que se hallaba reconcentrada en esta capital, vuelvan á colocarse en sus respectivos puestos, he resuelto publicarlo en el Boletín oficial para gobierno de los Alcaldes constitucionales de la provincia, Leon 11 de Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 244.

El Sr. Jefe político de Valladolid, me dice en 10 del actual haberse fugado de aquel presidio el confinado Domingo Castreje y Canosa, cuya media filiación á continuación se inserta. En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales, salvaguardias y Guardia civil procuren su captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido. Leon 11 de Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiación.—Entró en 3 de Octubre de 1846.—Domingo Castreje hijo de Francisco y de Jacoba Canosa, natural de San Adrian de Tobar, partido de Corcubion, provincia de la Coruña, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 33 años, oficio labrador, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz delgada, barba poca, color trigueño, cara delgada, estatura 5 pies 2 pulgadas; señas particulares, hoyoso de viruelas. Fué sentenciado por la Audiencia territorial de la Coruña en 11 de Agosto de 1846 á 8 años de presidio por el delito de robo.

3 Junio 1849.—Desertó sin circunstancia agravante habiendo salido en comision del servicio del establecimiento á las órdenes del cabo de vata Felix Blanco. Valladolid 3 de Junio de 1849.—El Mayor, Ramon de Baños y Reina.—V.º B.º—El Comandante, Perez.

Dirección de Contabilidad.—Núm. 245.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me remite con fecha 28 del mes próximo pasado el Reglamento provisional aprobado por S. M. en 1.º del propio mes para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, que á continuación se inserta. En su consecuencia, y atendiendo á lo que dispone en el artículo 3.º, prevengo á los Gefes civiles y Alcaldes de esta provincia cumplan, bajo su responsabilidad, con lo que á los mismos se les ordena en el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros de 7 de Febrero último, inserto en el Boletín oficial del 2 de Marzo, auxiliando al Oficial Interventor de este Gobierno político D. José Madieto y al Depositario D. Felix Garcia Mancebo, ó á las personas que deleguen en la intervencion y cobro de las sumas que en virtud del propio Real decreto y de la Real orden de 6 de Abril de este año, corresponden al Teatro Español por derechos de licencias, multas, 5 por ciento de las funciones de toros y novillos que se celebren y 10 por ciento de los demas espectaculos y diversiones; para lo cual les encargo que con antelacion á cualquiera de dichas funciones y con tiempo suficiente se han de solicitar de mi autoridad las oportunas licencias, dándome conocimiento de las que se vayan á celebrar y dias en que se verifiquen, á fin de que, obtenida mi concesion, puedan cumplir los expresados Interventor y Depositario con lo que respectivamente se les manda; bien entendido, que la menor omision ó falta que se advierta sera castigada con la multa y resarcimiento á que den lugar. Leon 11 de Junio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

ARTICULO 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

- 1.º Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.
- 2.º Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.
- 3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.
- 4.º Expedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.
- 5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.
- 6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.
- 7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario régio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario régio:

- 1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de Junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.
- 2.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduría para el siguiente.
- 3.º Remitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.
- 4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legitimamente devenidas.
- 5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.
- 6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

Del Contador del Teatro.

Art. 3.º Es obligacion del Contador:

1.º Llevar cuentas corrientes: *primero*, á los productos naturales por entradas del Teatro: *segundo*, á cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español: *tercera*, á la Caja ó Depositaria central: *cuarto*, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y extender los *cargarémes* referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario régio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10.º Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario régio.

11.º Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12.º Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13.º Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14.º Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente *cargaréme* y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo *cargaréme* el importe de los giros que expida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los *arbitrios* que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervención de la Contaduría del establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho días de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujeción al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los días 1 y 2 de cada mes exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

De los Jefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que esteo al alcancé de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Jefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Jefes civiles, Alcaldes corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecución.

Art. 9.º Corresponde á los Jefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Jefes políticos remitirán á la Dirección de Contabilidad en los días 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las provincias.

Art. 11. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: primero, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargarémes; segundo, los pagos que se efectúen por el premio de recaudación señalado en este Reglamento; tercero, los libramientos para la devolución de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros; cuarto, los giros que expida la Dirección de Contabilidad para la traslación de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el día 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por vía de indemnización del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneración que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudación y aplicación debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligación de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervención, los giros de la Dirección de Contabilidad, el premio de recaudación y los libramientos que para la devolución de los derechos de licencia expidan los Jefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.º Extender, con sujeción al formulario que se designara, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasandola para el día 6 del mes siguiente á poder del oficial interventor.

Art. 14. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por vía de indemnización del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia; el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren y el quebranto por traslación de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia.

Madrid 1.º de Mayo de 1839.—San Luis

Núm. 246

Intendencia.

A consecuencia de providencia del Tribunal de Subdelegación de 8 del corriente dictada en la causa criminal que se está instruyendo, sobre averiguar la inversion dada al recargo de 4 mrs. en real exigidos á los contribuyentes morosos en el pago de sus cuotas; prevengo á los Ayuntamien-

tos de la provincia, que inmediatamente, recojan y remitan las papeletas dadas á los referidos contribuyentes en los años de 1847, 1848 y primer trimestre del corriente que contengan la satisfaccion y pago de dicho recargo, las cuales con factura doble las presentarán en la escribania de la Subdelegacion de Rentas á cargo de D. Fausto Nava por quien se les devolverá autorizada, para su resguardo una de las dos facturas.

En el mismo dia los Ayuntamientos darán parte de oficio á esta Intendencia de haber verificado la indicada entrega de las papeletas de que quedá hecho mérito; y cuyo servicio ha de quedar evacuado en el término de veinte dias desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial: en la inteligencia del retraso ó faltas que de cualquier clase se note será responsable el Ayuntamiento en pleno. Leon 12 de Junio de 1849. = Antonio de Halleg.

Núm. 247.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Enterada la Reina del expediente instruido, á instancia de D. José Buchet, del comercio de esta córte, pidiendo la admission en el Reino del *papel autográfico*, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general en vista de su resultado, se ha servido mandar que se admita á comercio el indicado *papel autográfico*, pagando sobre el valor de 10 reales libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1849. = Mon. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta oficina general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1849.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Junio de 1849. = Antonio de Halleg.

Núm. 248.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = En vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, acerca de lo conveniente y necesario que es el adoptar una medida general que uniforme el despacho de las *hebillas* en todas las Aduanas del Reino, la Reina se ha servido mandar que se consideren suprimidas las partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de importacion del extranero, relativas á hebillas, y que en su lugar rija la siguiente: *Hebillas de acero, hierro ó metal de todas clases, estén ó no charroladas, estañadas ó pabonadas, para corbatas, pantalones, sombreros, tirantes y zapatos*, pagarán sobre el valor de 10 reales libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y tercio de consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1849. = Mon. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta oficina general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1849.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Junio de 1849. = Antonio de Halleg.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes pertenecientes á la capellanía titulada de San Roque, sita en la iglesia parroquial de Colle; que fundó en 24 de Junio de 1599, el Licenciado D. Marcos Fernandez, párroco que fué del expresado Colle y Llama; la cual ha vacado por defuncion de D. Martin Llamazares, su último poseedor: para que en el preciso término de 30 dias, comparezcan ante mí, y oficio del escribano D. Juan Fernandez Canseco, por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el correspondiente juicio; con apercibimiento, que de no verificarlo les pararán perjuicio las providencias que en el insinuado juicio recayeren. Dado en la Vecilla á 4 de Junio de 1849. = Francisco Blanco y Marron. = Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.